

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se negarán por improcedentes la solicitud de la parte demandante de nuevas medidas cautelares correspondientes al embargo de sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la demandada, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, acorde con lo estipulado en el art. 468 del C. G. del P. solo se persigue el pago con su obligación, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

2. Toda vez que se encuentra registrada la medida de embargo del vehículo de placas **TTW390** de propiedad de la demandada ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, registrado en la Dirección de Tránsito de Floridablanca de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C.G. del P. se procede a DECRETAR el secuestro del mismo.

Para la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **TTW390** de propiedad de la demandada ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, se dispone COMISIONAR al señor **INSPECTOR DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro del automotor señalado.

Remítase por secretaría el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Inspección de Transito de Floridablanca con copia al correo de la parte demandante.

3. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de la demandada ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, de conformidad con lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o según lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4. Se advierte a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con estos requerimientos; vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias, acorde con lo consagrado en el Artículo 317 del C. G. del P., quedando sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará a la parte demandante en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5edc730ae065c317a57a2d7db1509efa31d69d9ef1d769ed50b55cee4945940**
Documento generado en 11/10/2021 02:31:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>